



**Banco Central de la República Argentina**  
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** Sumario Financiero N° 1503 - Expediente N° 100.929/15

---

**VISTO:**

I. El presente Sumario Financiero N° 1503, Expediente N° 100.929/15, dispuesto por Resolución N° 211 del 15 de abril de 2016 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 240/241), instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a Banco Interfinanzas S.A. y a diversas personas humanas por su actuación en aquella.

II. El Informe N° 388/08/16 (fs. 235/239), que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: “Inobservancia de requisitos y/o recaudos especiales para resguardar el regular uso de las cuentas corrientes, mediando deficiencias en los controles internos”, en transgresión a la Comunicación “A” 3244 – OPASI 2-251, LISOL 1-331, RUNOR 1-430. Anexo. Sección 1. Funcionamiento, puntos 1.1., 1.4 – subpunto 1.4.1., 1.5.2, subpuntos 1.5.2.9. y 5.1 –subpunto 5.1.4.-, complementarias y modificatorias; Comunicación “A” 4971 –OPASI 2-402, RUNOR 1-887. Anexo. Sección 5 – Endoso, modalidades especiales de emisión y aval-, punto 5.1.- penúltimo y último párrafo-, complementarias y modificatorias y Comunicación “A” 5042 –CONAU 1-912. Anexo I. Apartado I –Conceptos Básicos –punto 1.

III. Las personas involucradas en el sumario son: BANCO INTERFINANZAS S.A. y los señores Diego Miguel María Angelino, Carlos Dante Valdatti, Gustavo Omar Sotelo, Ricardo María Rivero Haedo, Enrique Atilio Sbertoli, Enrique Francisco González Echeverría y Juan Carlos Pitrelli, cuyos datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de fs. 38/45, fs. 49 y fs. 217/233.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 220/221, fs. 286/293), vistas conferidas (fs. 268), descargo presentado (fs. 294/306) y documentación acompañada (fs. 307/524) conforme da cuenta el Informe de fs. 388/125/16 y el cuadro anexo de fs. 527/528.

V. Que, encontrándose el sumario en etapa de sustanciación se dictó la Comunicación “A” 6167 del 26/01/2017 aprobando el nuevo “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”. Al respecto se dispuso que las normas que se aprueban en la mencionada Comunicación sean de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite.

VI. El Informe N° 388/88/17 (fs. 563, sfs. 1/11) remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área preventora- y el Informe N° 316/77/17 (fs. 563, sfs.12/15), elaborado en contestación a lo

solicitado y;

CONSIDERANDO I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

a) Descripción de los hechos:

De acuerdo al Informe N° 316/168/15 de fecha 11.09.15 y sus anexos (fs. 1/11), la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, en el marco de las tareas de inspección realizadas en el Banco Interfinanzas S.A., entre los días 08.09.2014 y el 17.10.2014, con fecha de estudio al 31.07.2014, tomó conocimiento de una operatoria realizada a través de las cuentas corrientes de dos clientes de la entidad –la Asociación Mutual 18 de Junio y la Asociación Mutual Emprendedores Argentinos- (fs. 1, apartado I, párrafo 1°), abiertas el día 20.04.12 y 18.04.12, respectivamente (fs. 86/89 y fs. 165/168).

Señala el área acusatoria que la operatoria realizada por las Mutuales consistía en presentar ante la entidad referida lotes de cheques “no a la orden”, de terceros asociados a las mutuales, de distintas localidades del país (principalmente Capital Federal y Provincia de Buenos Aires), por montos y volúmenes elevados, cuyas copias se acompañan a fs. 131/133, fs. 145/146, fs. 184/186, fs. 202/203 y fs. 207/209. Dichos cheques recibidos por los asociados habían sido cedidos a las mutuales –clientes de la entidad- mediante instrumento privado, para luego ser presentados por éstas ante la aquí sumariada para su gestión de cobro. Una vez acreditados los fondos en las respectivas cuentas corrientes de las Asociaciones Mutuales, los importes eran transferidos vía MEP (Mercado Electrónico de Pago) a otras cuentas que las mismas poseían en el Banco de la Nación Argentina (fs. 1, párrafo 2°).

En el marco de las tareas señaladas, la inspección actuante obtuvo de la cuenta corriente de las Mutuales el “Listado de detalles de movimientos” correspondiente al período 31.04.14 al 26.11.14 (fs. 90/119 y fs. 169/180). Posteriormente la entidad proporcionó información adicional actualizada hasta el 31.12.14, por la cual se observan las operaciones realizadas desde el 02.01.14 hasta el 02.09.14 –Asociación Mutual Emprendedores Argentinos- y hasta el 19.11.14 –Asociación Mutual 18 de Junio (fs. 120/130 y fs. 181/183).

Señala el área acusatoria que, del análisis de la documentación aportada, referida en los párrafos precedentes, se constató lo observado por el área preventora, en cuanto a que los movimientos registrados en las cuentas corrientes consistían únicamente en el depósito de cheques por montos significativos, débitos en concepto de impuesto y seguidamente la transferencia vía MEP de los montos depositados.

Asimismo, el área preventora advirtió sobre los hechos desarrollados que, la operatoria realizada por ambas Mutuales, a través de sus cuentas corrientes abiertas en la entidad, en principio, no guardaría correspondencia con la actividad denunciada por las mismas, por lo que cabría la posibilidad de que dichas Asociaciones, al encontrarse beneficiadas con una alícuota reducida del 2,50% en el impuesto a los créditos y débitos bancarios, en lugar del 6%, pudieran estar siendo utilizadas por terceros -los asociados- con el objeto de evadir dicho gravamen (fs. 1- párrafo 4° y fs. 4 - punto 9, párrafo 2°).

Por otra parte, la preventora observó que, en algunos casos, los asociados cedentes de los cheques presentaban una situación tributaria que no se condecía con el monto involucrado en el cheque cedido. Asimismo, en los instrumentos de cesión se observaron inconsistencias, tales como CUIT inexistente, falta de identificación del apoderado o diferencias entre la firma estampada al dorso del cheque y la de la cesión. Respecto a los cheques, se apreció que, en algunos casos, la firma existente al dorso no estaba acompañada por el número de DNI/CUIT/CUIL, y que las Mutuales en ningún caso habían incorporado sus datos identificatorios como presentantes (fs. 1 -párrafo 3°). A continuación, se detallan las observaciones mencionadas:

-Asociación Mutual 18 de Junio (fs. 6)-

---

Fecha	Cedente	Apoderado del Cedente	Importe	Observaciones	Copia a
10.07.2014	Su Tapa Empanada SA	No consta en la cesión	\$277.325,52	No corresponde a dicho cedente el CUIT N ° 30-7091 54281-3 No se establece el precio de la cesión y no figura el nombre del apoderado. No consta en el cheque la Intervención de la mutual como presentante.	134/136
10.07.2014	Puerta del Sol Producciones SA	Nancy Serrano	\$69.812,93	NO corresponde a dicho cedente el CUIT N O 30-70799266-9. No consta en el cheque la Intervención de la mutual como presentante	137/139
10.07.2014	Vega Hernán Darío	No aplicable	\$640.000,00	De la web de AFIP no surgen impuestos activos. No consta en el cheque la intervención de la mutual como presentante	140/144
28.07.2014	Cercado Verde SRI	No consta en la cesión	\$24.444,00	No se identifica al apoderado de la cesión. Diferencias entre las firmas estampadas al dorso del cheque y en el contrato de cesión No consta en el cheque la intervención de la mutual como presentante.	147/149
28.07.2014	Fleita Romero Tranquilino	aplicable	\$41.538,60	El monto cedido supera la categoría de autónomo en la que está inscripto. La web de AFIP informa "estado erróneo del domicilio" No consta en el cheque la intervención de la mutual como presentante.	150/153

Fecha	Cedente	Apoderado del Cedente	Importe	Observaciones	Copia a fs.
11.07.2014	Menseguez Alberto Alejandro	No aplicable	23.464,30	<p>El Cuit con el que figura en AFIP, no coincide con el DNI informando en el contrato de cesión, ni con el que figura en el dorso del cheque.</p> <p>No consta en el cheque la intervención de la mutual como presentante.</p>	187/190
11.07.2014	Agencia de Investigaciones y Seguridad Privada JR S.R.L.	Jorge Omar Cocciolillo	\$105.094,27	<p>Situación impositiva del apoderado cedente poco clara.</p> <p>No consta en el cheque la intervención de la mutual como presentante.</p>	191/194
11.07.2014	Abouaf Matilde	No aplicable	\$50.272,23	<p>AFIP informa respecto al CUIT que figura al dorso del cheque que "la clave ingresada no es un CUIT".</p> <p>El DNI no figura en el padrón electoral ni en la web para renovar DNI.</p> <p>No consta en el cheque la intervención</p>	195/198

				de la mutual como presentante.	
11.07.2014	Distribus Argentina S.A.	No consta en la cesión	\$25.466,25.	<p>No se consigna el nombre y apellido de apoderada en el contrato de cesión.</p> <p>La firma estampada al dorso del cheque difiere con la que consta en el contrato de cesión.</p> <p>No consta en el cheque la intervención de la mutual como presentante.</p>	199/201
18.07.2014	Rubio Andrés Gustavo	No aplicable	\$80.370,11	<p>El monto cedido supera la categoría de autónomo en la que está inscripto.</p> <p>No consta en el cheque la intervención de la mutual como presentante.</p>	204/206
				<p>El monto cedido supera la categoría autónomo en la que está inscripto.</p> <p>Ese día cedió dos cheques (\$46.990,66 y \$21.555,45* ver fs. 237).</p>	

22.07.2014	Fassi Cruz	Juan	Juan Pablo Catanzaro	\$125.952,15	*Se aclara que según surge de fs.7 el segundo cheque es de \$78.961.49.  No consta en el cheque la intervención de la mutual como presentante.	210/212
22.07.2014	Café y Chocolates S.R.L.		Ilegible	\$21.555,45	El precio de la cesión es de \$22.555,45, el cual difiere del importe del cheque que es de \$21.555,45.  No consta en el cheque la intervención de la mutual como presentante.	213/215

Sobre el particular, la preventora indicó que la entidad no verificó que en los cheques “no a la orden” estuviese inserta la firma de los presentantes –apoderados de las Asociaciones Mutuales respectivamente– con carácter de recibo, tampoco constató que al dorso del cheque se encuentre consignada la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión, su número de identificación personal y el domicilio del presentante al insertar su firma a los efectos de su identificación (fs. 2 –apartado 2, puntos c, d y e).

Asimismo, también se hace notar que, conforme da cuenta el área de origen en su informe presumarial (fs. 1, in fine y fs. 2, apartado 2, punto a), la entidad no transcribió de forma integral la modificación al Manual de Normas y Procedimientos sobre Cuentas Corrientes en el Acta de Directorio N° 2.405 (fs. 46), sino que se limitó a expresar la necesidad de actualizar el mencionado Manual incumpliendo de ese modo con la normativa aplicable.

Finalmente, se destaca por parte de la entidad Banco Interfinanzas S.A. una falta de políticas y controles relacionados con los hechos descriptos, lo que evidenciaría que no ha puesto en práctica la definición amplia del control interno entendido como: “(...) un proceso efectuado por el directorio, la gerencia y otros miembros de una entidad financiera, diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos: efectividad y eficiencia de las operaciones, confiabilidad de la información contable y cumplimiento de las leyes y normas aplicables.” (conf. Comunicación “A” 5042).

Por otra parte, cabe destacar que el Instituto de Asociativismo y Economía Social dispuso en el artículo 1° de la Resolución INAES N° 5450/14 que: “(...) las mutuales que brindan el servicio de ayuda económica no pueden realizar, como actividad principal o accesoria de los citados servicios, la gestión de cobranza de cheques que no responda a una operación de crédito, de ayuda económica o de gestión de préstamos (...)”. Sin embargo, la Asociación Mutual 18 de Junio continuó presentando valores hasta el 19.11.2014, incumpliendo con la citada norma, sin que la entidad presentara objeciones. No obstante, señaló la preventora que una vez comunicada la observación a la entidad, suspendió la operatoria (fs. 1, apartado I, párrafo 5°).

Por lo tanto, de los hechos analizados, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que el Banco Interfinanzas S.A. no habría adoptado los recaudos necesarios a fin de evitar que algunas cuentas de sus clientes puedan llegar a ser utilizadas de manera irregular, ello en virtud de no haber cumplimentado los requisitos y/o recaudos exigidos por las normas aplicables, permitiendo de esa manera que las mismas puedan llegar a servir a un fin distinto de aquél para el que fueron concebidas normativamente.

b) Período Infraccional: Desde el 02.01.2014 hasta el 19.11.2014 considerando los días en que se constató la primera y última presentación de valores al cobro (fs. 3, fs. 120 y fs. 130 –vta.).

En cuanto al encuadramiento normativo, la instancia acusatoria señala:

Comunicación “A” 3244 –OPASI 2-251, LISOL 1-331, RUNOR 1-430. Anexo. Sección 1. Funcionamiento, puntos 1.1., 1.4. –subpunto 1.4.1.-, 1.5.2. –subpuntos 1.5.2.9.- y 5.1. –subpunto 5.1.4.-, complementarias y modificatorias.

Comunicación “A” 4971 –OPASI 2-402, RUNOR 1-887. Anexo. Sección 5 –Endoso, modalidades especiales de emisión y aval-, punto 5.1. –penúltimo y último párrafo-, complementarias y modificatorias.

Comunicación “A” 5042 –CONAU 1-912. Anexo I. Apartado I –Conceptos Básicos –punto 1.

## II. De los Descargos.

II.1. A fs.294/306 se presentan todos los sumariados formulando un único descargo y efectuando las siguientes consideraciones:

II.1.1. Inicialmente, el representante de los “Imputados” indica los datos que identifican a éstos, alude al Objeto de la presentación y solicita el sobreseimiento de sus representados (fs. 294 y 294 vta.).

Posteriormente efectúa una descripción de “La Imputación” (fs. 294 vta./295).

II.1.2. Hace referencia a la “Aplicación de los Principios del Derecho Penal”. Puntualiza que el correcto tratamiento de los hechos debe hacerse a la luz de los principios generales del derecho represivo aplicable a los procesos penales administrativos. Cita Jurisprudencia y doctrina e indica que de la misma surge que resultan de aplicación a este procedimiento los principios generales del derecho penal clásico. Agrega que las reglas generales del Derecho Penal constituyen un fondo común para toda la legislación sancionatoria. Por ello considera que debe tomarse en consideración los principios del derecho penal sustantivo, entre otros, el principio de culpabilidad y el principio in dubio pro reo según el cual, en caso de duda deberá decidirse a favor del sumariado (fs. 295/296 vta.).

II.1.3. Respecto de la imputación y las operaciones involucradas, la defensa señala que la conducta de los imputados tampoco podría acarrear sanción penal alguna por “Aplicación del principio de insignificancia”.

Fundamenta la aplicación de dicho principio sosteniendo que, por una parte, los instrumentos de cesión de cheques observados por el área preventora para el período involucrado, 2 de enero de 2014 hasta el 19 de noviembre de 2014, son únicamente 12 cheques sobre un total de 7955 cheques depositados y enviados a las Cámaras Electrónicas de Compensación, y, que los montos de los 12 cheques representan el 0,31% de los \$475 millones acreditados en las cuentas corrientes de las Mutuales durante el año 2014 (conf. surge a fs. 4 del expediente).

Puntualiza que se trata de un hecho exiguo en cuanto a su monto, que no generó perjuicio a terceros clientes del banco y que no reportó beneficio alguno para el banco ni para sus directores o síndicos. Agregan que se involucra un monto mínimo que no permite presumir una conducta dolosa de los imputados (fs. 297).

Indica la defensa como ejemplo, que en materia de liquidación de exportaciones la jurisprudencia ha dispensado a los ingresos tardíos con fundamento en el principio de insignificancia y que el propio BCRA en cuestiones vinculadas con sumario penales cambiarios ha confirmado la posición que postula la defensa (fs. 298 y 299vta).

Continúa la defensa indicando que la falta de transcripción del Manual de Cuentas Corrientes en el Acta de Directorio N° 2405 podría configurar un incumplimiento formal, el cual no lesionó ni puso en peligro bien jurídico alguno y agrega que, la inexistencia de antijuridicidad en este caso confirma la imposibilidad de sancionar a la entidad.



Agrega que mediante la Com.” A” 5738 de fecha 10 de abril de 2015 se modificó este exceso de formalismo al descartar la necesidad de transcribir completamente el Manual y, transcribe el punto 6.10. de la citada comunicación. Sostiene que por aplicación de la ley penal más benigna también debe rechazarse el cargo (fs. 300).

II.1.4. Respecto de las “Políticas de Control Internas del Banco”, la defensa señala que el área preventiva indicó de manera vaga que, en el caso de las operaciones de las Mutuales, el Banco habría incurrido en la inobservancia de requisitos para resguardar el regular uso de las cuentas corrientes, mediante deficiencias en los controles internos y sostiene al respecto que resulta imposible aportar una seguridad total en lo que respecta a auditorías o controles internos.

Cuestiona que este BCRA haya destacado en la imputación la Resolución N° 5450/14 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, la cual determinó que las mutuales que brindan servicio de ayuda económica no puedan realizar como actividad principal o accesorio la gestión de cobranza de cheques que no responda a una operación de crédito, de ayuda económica o de gestión de préstamos, porque entiende que las operaciones observadas ocurrieron en un período que va desde enero hasta el 19 noviembre de 2014 y que la citada resolución fue publicada en el Boletín Oficial el 24 de octubre de 2014, habiendo ocurrido las operaciones de los 12 cheques involucrados durante el mes de julio de 2014, esto es con anterioridad a la norma que cita el BCRA. Asimismo, agrega que la resolución está dirigida a las cooperativas, no así a las entidades financieras, por lo que concluye que no resulta de aplicación al Banco (fs. 300 vta.).

II.1.5. Respecto de los “Controles Sobre Clientes” (fs. 301), indica que el Acta obrante a fs. 46 (Acta N° 2405) tiene instrumentado lo exigido por la normativa a través de diversos manuales, entre los que cita el Manual de Normas sobre Procedimientos sobre Cuentas Corrientes (Anexo 2 –fs. 312/410) y el Manual de Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (Anexo 3-fs. 411/496).

Sostiene (fs. 301 vta.) que en el mencionado control se encontraban previstos todos los procedimientos de identificación de clientes y requerimientos de documentación a las Mutuales y el funcionamiento de las cuentas corrientes, en tanto que, en el segundo, punto 9.12, en concordancia con la Resolución N° 121/2011 de la UIF, se establecía que al inicio de la relación comercial se determinará un perfil del cliente con diversos elementos, tipo de actividad, situación económica, patrimonial, productos con los que opera etc. Indica que se segmentaban los clientes en tres categorías de riesgo según el “score” de los mismos, y se definía por cada producto con el que operaba un cliente, un monto de operatoria según pautas definidas en el “Anexo Confidencial” de dicho Manual. Indica que dicho procedimiento se observa en los perfiles de la Asociación Mutual Emprendedores Argentinos (AMEA) y Asociación Mutual 18 de Junio (AM) realizados por el Banco (adjunta como Anexo 4 a fs. 497/500).

Puntualiza que el Banco realizaba un estudio interno de los futuros clientes y que esas Mutuales son clientes y operaban desde hace cierto tiempo en varias entidades financieras reconocidas (ver informes comerciales acompañados como Anexo 5 –fs. 501/511).

Continúa la defensa señalando que la entidad utilizaba los perfiles para efectuar un seguimiento de las operaciones de sus clientes, contrastando las mismas con la información detallada en dichos perfiles (ver seguimiento de alertas en Anexo 6 –fs. 512/513). Los seguimientos de alertas eran derivados al Comité de Lavado de Dinero de la entidad; asimismo acompaña en Anexo 7 (fs. 514/515) el acta del informe del Comité y en Anexo 8 (fs. 516) listado de seguimientos de alerta de fecha 12 de enero de 2015. Señala que puede apreciarse que oportunamente se le solicitó a las Mutuales la certificación de Ingresos por Contador Público sobre las ventas del período enero-septiembre 2014, la cual fue presentada, justificando los movimientos operados en sus cuentas.

II.1.6. En torno a los “Controles sobre operatorias de depósito de cheques” (fs. 302) refieren que respecto de los cheques “no a la orden”, no existe norma que establezca que para depósitos de cheques se debe evaluar la situación fiscal del firmante o endosante de los cheques y que lo único que puede verificar el banco es la actividad de su cliente, pero no la de un tercero. Indica que lo mismo aplica para las observaciones realizadas a los cheques depositados en la entidad con relación a que el CUIT indicado en los mismos no corresponde al de los cedentes.

Asimismo, la defensa cuestiona el encuadramiento efectuado por el área preventora de los supuestos incumplimientos del Banco, esto es al Anexo. Sección 1 Funcionamiento, subpunto 5.1.4. de la Comunicación “A” 3244 –OPASI 2-251, LISOL I-331, RUNOR 1-430, que determina que el endoso contendrá la firma del endosante, su apellido completo, señalando que debería saber que el subpunto 5.1.6. de la misma norma les quita relevancia a las exigencias del punto anterior.

Por otra parte, respecto de la falta de firma de las mutuales señala que, desde la implementación de la CCE, que implica que solo se transmitían imágenes de los cheques, en el caso de que los cheques sean “no a la orden” y tengan más de una firma, los mismos son rechazados por el hecho de no ser endosables, teniendo en consideración que el banco pagador no cuenta con la cesión correspondiente. Puntualiza que en las cámaras se intercambiaban los cheques físicos entregándose también la cesión, indica que es una práctica habitual en las entidades financieras y el BCRA como Organismo Rector del sistema la conoce. Argumenta que en todos los casos en los cheques figura un sello con el número de cuenta de la Mutual en cuestión por lo que no puede achacársele al Banco esta observación como una falta de diligencia en la verificación de los cheques.

II.1.7. Continúa la defensa, haciendo referencia a las “Consideraciones Adicionales Respecto de la Imputación Efectuada Contra los Directores y Síndicos del Banco”, hace alusión a la “Improcedencia de la Responsabilidad Atribuida al Directorio” (fs. 302 vta./ 305), en la cual cuestionan la imputación efectuada contra los directores.

En tal sentido sostiene la improcedencia de la responsabilidad atribuida al directorio indicando que no es suficiente la mención genérica a los deberes de los órganos societarios. Señala que el único motivo de imputación se basa en la ocupación de un cargo argumentando que la responsabilidad objetiva se encuentra vedada en materia sancionatoria. Hace mención a la violación del principio constitucional de culpabilidad. Agrega que todas las observaciones formuladas en la imputación se refieren a aspectos formales que, naturalmente, exceden el ámbito de conocimiento directo de los directores de una sociedad. Indica que un derecho penal administrativo, basado en responsabilidad objetiva desatiende al individuo y argumenta que debe probarse el aspecto subjetivo de la conducta del actor ya que el mero dato de ocupar un cargo en la

estructura jerárquica no entrañaría per se responsabilidad para quien lo ocupa.

Continúa la defensa planteando la arbitrariedad de la imputación por la supuesta omisión del deber de administración que se les endilga a los directores por el solo hecho de integrar el cargo sin efectuar imputación personal alguna ni aportar elementos de prueba alguno o analizar la conducta de los imputados de modo individual. Señala que la imputación al no analizar la conducta de los directores del Banco y al atribuirles responsabilidad por el sólo hecho de integrar el Directorio, ha sido dictada sobre la base de la mera voluntad del BCRA, convirtiéndola en “repugnante a los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional”.

II.1.8. En torno a las “Imputaciones Formuladas contra los miembros de la Comisión Fiscalizadora” (fs. 305), en forma similar a lo argumentado respecto de los Directores plantean la incorrecta atribución de responsabilidad objetiva que se les endilga por el solo hecho de integrar la sindicatura del Banco reiterando los argumentos expuestos para la defensa de los Miembros del Directorio haciendo expresa remisión a los mismos.

II.1.9. Acompaña documental en Anexos 1 al 9, la cual luce agregada a fs. 307/524.

II.1.10. Finalmente, la defensa efectúa la reserva del caso federal (fs. 306).

II.2. Habiendo reproducido los argumentos defensivos, corresponde efectuar un tratamiento de los mismos dando respuesta a los aspectos cuestionados.

II.2.1. Respecto del sobreseimiento planteado inicialmente corresponde su rechazo en razón de la denominada “doctrina de la sujeción voluntaria”, la cual fue receptada por la Jurisprudencia al sostener que: “...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.” (CNACAF, S. II, “Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-” 27/03/2008, ABELEDO PERROT N°: 70045989).

A mayor abundamiento se ha indicado también que: “...Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...” (CNACAF, S. II “Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina – BCRA” 07/02/2008, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).

II.2.2. En torno a solicitud de la “Aplicación de los Principios del Derecho Penal” a los procesos administrativos corresponde su rechazo toda vez que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. En tal sentido, el artículo 41 de la Ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación; el incumplimiento, sea por acción u omisión, es de carácter objetivo y para la exoneración de responsabilidad se exige que se invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación.

En tal sentido, cabe reiterar que las teorías o conceptos propios del derecho penal no resultan aplicables en esta materia. Al respecto, se ha señalado que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas, destacándose además que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional, lo que demuestra una sustancial diferencia entre las sanciones impuestas por este Banco Central en el ejercicio de su poder de policía del sistema financiero y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el que el elemento subjetivo reviste la calidad de condición necesaria de la punición.

Bajo la misma línea argumental, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que: “...el art. 41 de la Ley n° 21.526 no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional -texto 1853, actual art. 99, inc. 2°-...”. De esta manera, “...las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del citado art. 41 de la ley n° 21.526, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal...” (París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 467/16 - Expte. 101.107/14 - Sum. Fin. 1449, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 17/04/2018).

Del mismo modo, se ha dicho que: “...el legislador, cuya inconsecuencia no se presume (Fallos: 314:1849; 319:2249; 326:704), estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa por extensión- otorgar a aquél el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar iguales principios en los dos ámbitos” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

A mayor abundamiento se ha decidido que: “...Como señala Nieto, “[e]n el Derecho Administrativo Sancionador no vale plantear las cosas desde el conocimiento (ni del ficticio, que es injusto para el autor; ni del real, que es nocivo para los intereses públicos) y hay que ‘matizarla’ desde la perspectiva de la diligencia exigible” (...) En ese marco, al referirse al principio de culpabilidad, es oportuno señalar que las infracciones en esta materia son formales, lo cual no supone inconstitucionalidad alguna, ni prescindir de la noción de culpa, aun cuando -como ya se señaló- ésta no sea exigible con los mismos alcances que en materia penal. Por ello es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas

por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo. Como observa Nieto, “[e]l incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción” (...) “[e]l incumplimiento, y no el resultado es lo que interesa. Porque el Derecho Administrativo Sancionador es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos”.

En consecuencia, cabe concluir que: “Desde esa perspectiva, los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero...” (Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382)” (Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 685/14 - Expte. 100.229/10 - Sum. Fin. 1320, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 21/02/2019).

II.2.3. Respecto de las consideraciones defensivas referidas a la aplicación del “Principio de insignificancia” o bagatela, corresponde su rechazo toda vez que los hechos infraccionales acaecidos deben ser analizados dentro del marco jurídico que resulta aplicable, dada la naturaleza de la actividad involucrada -Ley N° 21.526 y normas reglamentarias-, y con especial atención a la afectación que sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina -como eje del sistema financiero- ejerce respecto del sector, con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita en circunstancias particulares a emplear medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien puesto a su custodia.

En ese contexto la supuesta insignificancia de los hechos imputados no puede erigirse como fundamento ya que el sistema normativo aplicable al caso de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

De acuerdo a ello, se indica que la pretendida inexistencia de perjuicios; falta de beneficio para la entidad o ausencia de conducta dolosa alegada por la entidad no quita fuerza impugnatoria a la irregularidad al punto de no existir infracción, sino que constituyen factores que serán analizados pormenorizadamente y se ponderarán al momento de determinarse la sanción.

Asimismo, yerra la defensa cuando pretende ejemplificar la aplicación del principio en cuestión, señalando que el propio BCRA ha dispensado ingresos tardíos en materia de liquidación de exportaciones, siendo que en realidad tal ejemplo no resulta aplicable a esta materia dado que no se trata de una conducta perseguida como infracción financiera, sino que su reproche pertenece a la materia penal cambiaria.

Contrariamente, aquí se tratan de incumplimientos a violaciones que regulan el sistema financiero, a la luz de un régimen de responsabilidad delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y/o

personas que actuaron en ella y que hubieran incurrido en infracción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 o a sus normas reglamentarias, por lo que el argumento invocado, en tanto confunde la naturaleza de la infracción, merece ser desestimado por improcedente.

Respecto de la alegada falta de daño o lesión, es reiterada la jurisprudencia que sostiene: "...lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta." (Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)", CNACAF, Sala II, 26/09/2011).

Similar tratamiento debe darse al planteo defensivo referido a la falta de juridicidad, pues invocan argumentos que en modo alguno podían justificar la falta incurrida; ya que las entidades sujetas al control del BCRA se dedican a una actividad de cierta sofisticación y tecnicismo, por lo que ha de suponerse que cuentan con un alto grado de especialización en la materia, y con los recursos humanos y herramientas necesarias para llevarla a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes.

En relación a lo expresado anteriormente, la jurisprudencia ha indicado que: "...Al respecto, cabe recordar que en actividades intensamente reguladas, como es la financiera, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control sancionatorio que tiene a su cargo (...) Más todavía, el ordenamiento no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas por el art. 41 de la ley 21.526, sino que se trata de pautas que dicho organismo debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijarlas." Golergant, Percy c/ BCRA - Resol. 591/15 - Expte. 101.783/13 - Sum. Fin. 1408 - CNACAF (Sala IV) - 14/03/2017.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la eliminación del formalismo referido a la transcripción del Manual de Cuentas Corrientes en forma íntegra en el Acta de Directorio no resulta un justificativo hábil para considerar el incumplimiento como si nunca hubiera existido, y, en consecuencia, tal circunstancia podrá ser considerada solamente al momento de ponderar la sanción a aplicar.

En razón de lo expresado, no merece favorable acogida en esta materia la aplicación de la Ley Penal más benigna, señalándose que en materia del derecho administrativo sancionador se ha decidido que: "...Nuestro Máximo Tribunal ha rehusado convalidar la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, en virtud de la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal.

Deviene necesario indicar -en lo que hace a la pretendida aplicación al caso de los principios del derecho penal- que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario, y no participan de las medidas represivas del Código Penal de la Nación. Tal ha sido el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes publicados en Fallos: 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros. En efecto, este tipo de correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas, y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión." (Agencia de Cambio Gómez S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 416/17 - Expte. 100.284/09 - Sum. Fin. 1298 - CNACAF (Sala III), 11/10/2016.

II.2.4. En relación a lo sostenido respecto de las “Políticas de Control Internas del Banco”, la cuestión esencial no está vinculada, exclusivamente, con el contenido de las normas internas del banco, sino con la ineficacia práctica y concreta de esas normas en su finalidad. Adicionalmente esas faltas evidenciaron la omisión por parte del Directorio y de la Gerencia General de la entidad, de implementar procesos adecuados para monitorear el buen funcionamiento de las cuentas corrientes abiertas en la entidad. Ello ha quedado corroborado con las operaciones cuestionadas, que tanto Asociación Mutual 18 de Junio como Asociación Mutual Emprendedores Argentinos realizaban mediante presentación de cheques para su cobro.

Es del caso señalar que las instituciones crediticias deben establecer esquemas eficientes de administración y control, según las características de los mercados en los que opera y de los productos que ofrece; lo cual evidencia que la entidad no ha adoptado los medios idóneos para evitar que las cuentas corrientes abiertas en ellas se transformen en instrumentos para evadir el cumplimiento de leyes y normas vigentes.

Al respecto, cabe recordar que la operatoria en cuestión se trató de presentación al cobro por parte de las Mutuales de cheques de terceros (sus asociados) “no a la orden” por montos significativos, cedidos a las Mutuales, para luego presentarlos a Banco Interfinanzas S.A. para su gestión de cobro, y una vez acreditados los fondos, los importes se transferían vía MEP a otras cuentas de dichos titulares en Banco Nación, por ello cabe tener presente lo indicado por la preventora en cuanto a que: “cabría la posibilidad de que dichas Asociaciones al encontrarse beneficiados con una alícuota reducida...en el impuesto a los créditos y débitos bancarios,, pudieran estar siendo utilizados por terceros con el objeto de evadir dicho gravamen...” (fs. 1). Asimismo, cabe considerar que las cesiones de los valores de los asociados a las Mutuales presentaban numerosas falencias, observándose irregularidades en la cadena de endosos e inconsistencias en los instrumentos de cesión, falencias que revelan problemas en la implementación de los controles internos.

En ese orden de ideas no surgen evidencias de que la sumariada haya contado con normas eficaces de control interno que le permitiera reducir al máximo, los posibles riesgos que hubieran podido generarse en la operatoria de las cuentas corrientes abiertas por las mutuales referidas en el párrafo precedente.

En conclusión, la operatoria advertida revela que las autoridades de la entidad no aplicaron procedimientos que redunden en la seguridad y confiabilidad de la información que surge de su contabilidad.

II.2.5. Que, respecto de lo sostenido respecto de las “Políticas de Control Internas del Banco” se indica que el carácter defectuoso de los procedimientos de control interno fue decisivo para mantener fuera del alcance de los controles del banco a las operaciones controvertidas.

En relación a los argumentos que refieren a la Resolución de INAES N° 5450/14, toda vez que, si bien la misma se publicó en el Boletín Oficial en octubre de 2014, se observó por parte de Asociación Mutual 18 de Junio la presentación de valores al cobro con fecha 19.11.2014, es decir, estando en vigencia la citada resolución. Al respecto, cabe remitirse a la documentación obrante a fs. 130/131, en donde se acredita esta circunstancia.

Por otra parte, no resulta atendible la circunstancia alegada por la defensa de que la resolución está dirigida a las cooperativas, en razón de que la entidad no podía ignorar que: “...las mutuales que brindan el servicio de ayuda económica no pueden realizar, como actividad principal o accesorio de los citados servicios, la gestión de cobranza de cheques que no responda a una operación de crédito, de ayuda económica o de gestión de préstamos en los términos contemplados en los artículos 1° de la Resolución N° 7207/12,- TO Resolución N° 371/13-, 1° de la Resolución N° 1418/03,- TO Resolución N° 2773/08- y en la Resolución N° 1481/09”. Adicionalmente, es preciso destacar también, que la presentación de los cheques referidos excede notoriamente a la finalidad y a las normas de funcionamiento de las Asociaciones mencionadas.

En definitiva, el caso de la aquí sumariada se trata de una entidad de objeto específico, regida por la Ley de Entidades Financieras y sometida al control estricto del BCRA, "... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes." (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21.10.14.

II.2.6. En lo inherente a lo argüido sobre los "Controles Sobre Clientes", no resulta procedente, ya que los procedimientos que la defensa manifiesta haber instrumentado a través de distintos manuales, no resultaron suficientes para revertir las irregularidades advertidas en el presente sumario. En este sentido, el hecho de que tanto la Asociación Mutual 18 de Junio como la Asociación Mutual Emprendedores Argentinos pudieran haber operado en el mercado con otras entidades financieras, no releva a la entidad de la responsabilidad de no haber puesto en práctica mecanismos y controles para evitar las falencias. Nótese que dichas falencias fueron pormenorizadamente descriptas señalándose los puntos de las normas transgredidas (ver cuadros de fs. 236/237 -de donde surge el detalle de las mismas- y Punto c) del Informe de Cargo N° 388/08/16, fs. 238, -de donde surgen los incumplimientos).

Lo expuesto precedentemente corrobora que los controles internos del banco han mostrado una "extrema deficiencia" y por otro lado, la propia impericia de quienes aun no habiendo participado activamente no cumplieron eficazmente con la debida diligencia de sus tareas de control.

II.2.7. En cuanto a lo sustentado respecto de los "Controles sobre operatorias de depósito de cheques", es del caso señalar que el cheque extendido a favor de una persona determinada -que no sea una entidad financiera- con la cláusula "no a la orden" o una expresión equivalente, no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos.

Asimismo, la Comunicación "A" 3244 en el punto 1.4.1. Recaudo especial establece que: "Las entidades deberán adoptar normas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas, debiendo prestar especial atención -entre otros aspectos- a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente", lo cual nos releva de mayores comentarios.

A fs. 6/7 se han puntualizado las observaciones efectuadas respecto de cada uno de los clientes, las fojas en donde se han agregado las constancias respectivas y la apoyatura probatoria a fs. 3, punto 6 (ver fs. 74/215).

Se resalta que el cesionario de un cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" que se presenta al banco para cobrar el cheque cedido, además de exhibir la identificación a satisfacción de la entidad, debe acreditar la calidad de actual titular del crédito plasmado, con el o los instrumentos que así lo demuestren, cuando no existe identidad entre depositario y girado.

En síntesis, procede desestimar las justificaciones invocadas ya que resultan solo un intento infructuoso para quitarle fuerza a la infracción, el cual no reviste el menor sustento para minimizar la irregularidad.

II.2.8. En relación a las "Consideraciones Adicionales Respecto de la Imputación Efectuada Contra los Directores" y a la "Imprudencia de la Responsabilidad Atribuida al Directorio", corresponde indicar que en el informe de cargos -cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de la Resolución de Apertura Sumarial- se encuentra encuadrada jurídicamente la conducta reprochable, se describen en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados, su calificación legal y se individualizan a las personas imputadas, como también los presuntos responsables.



En lo inherente a la naturaleza de la responsabilidad aplicable a las personas humanas la asignación de la misma no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración.

En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "...Resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares." (Cambio Santiago SA y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras -Ley 21.526, Expte. Judicial N° 6337/2016, Fallo del 02.02.2017).

II.2.9. En lo atinente a las quejas ensayadas en el punto "Imputaciones Formuladas contra los miembros de la Comisión Fiscalizadora", además de dar por reiterado lo expuesto en el punto anterior, es del caso recordar que es su obligación principal exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan.

En tal sentido quien se desempeña en el órgano de fiscalización societario tiene como función primordial el control de legalidad del órgano de administración siendo por ello responsable por omisión, de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye, máxime teniendo presente en la duración del período infraccional imputado en los presentes.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...el Tribunal no soslaya que no es propio de la función del síndico la de administrar. Aun así, ello no es suficiente para exculpar la responsabilidad que en su caso le cabe en dicho carácter, por el incumplimiento de las facultades de vigilancia que la ley le atribuía en cuanto a tal. Al respecto, tiene dicho este Tribunal que: "...la sindicatura constituye un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el especial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido"" (Casa de cambio Maguitur S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala IV – Expte. 35804/2013, 19/05/2015).

A mayor abundamiento sobre lo expuesto en los puntos II.2.8. y II.2.9., corresponde remitirse a lo expresado en el punto III.2.

II.2.10. Respecto de la prueba documental referida en el apartado II.1.9., se indica que ha sido convenientemente evaluada.

II.2.11. En torno a la reserva federal planteada se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.3. En consecuencia, la defensa no ha logrado desvirtuar las anomalías advertidas por lo que corresponde tener por comprobado el cargo formulado referido a: “Inobservancia de requisitos y/o recaudos especiales para resguardar el regular uso de las cuentas corrientes, mediando deficiencias en los controles internos”.

### III. De las Responsabilidades.

BANCO INTERFINANZAS S.A. (CUIT 30-52271441-7) y los señores: Diego Miguel María ANGELINO (D.N.I. N°18.330.844, Presidente 04/2013 al 04/2016); Carlos Dante VALDATTI (D.N.I. N° 12.453.416 – Vicepresidente 04/2013 al 04/2016-); Gustavo Omar SOTELO (D.N.I. N° 16.964.681 -Director 04/2013 al 04/2016-); Ricardo María RIVERO HAEDO (D.N.I. N° 7.657.679 - Gerente General 21/07/2014); Enrique Atilio SBERTOLI (D.N.I. N° 7.599.871 –Síndico 04/2013 al 04/2016-); Enrique Francisco GONZÁLEZ ECHEVERRÍA (D.N.I. N° 8.607.661 –Síndico 04/2013 al 04/2016-) y Juan Carlos PITRELLI (D.N.I. N° 4.114.787 –Síndico 04/2013 al 04/2016-).

Los datos de identidad de las personas humanas y de los períodos de los cargos ocupados surgen de fs. 38/45, 49, 217 y 219/233, y el CUIT de la entidad de fs. 218.

#### III.1. BANCO INTERFINANZAS S.A.

Respecto de la responsabilidad de la entidad, corresponde indicar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la dirigen ya que, dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. De este modo, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Es pacífica la doctrina que entiende que las entidades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues ineludiblemente, aquellas requieren de la voluntad de las personas humanas que actúan mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar las hace responsables, coexistiendo así la responsabilidad de la entidad y la de quienes actúan como órganos de ella.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que: “...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en

quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva” (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Las facultades del Banco Central, no se hallan dirigidas a cualquier individuo, sino a cierta clase de personas jurídicas que desarrollan una actividad específica (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros). Esa actividad afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, en reiteradas ocasiones, la denominada doctrina de la “sujeción voluntaria”, esto es, que las llamadas “personas” o “entidades” que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario o financiero, en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443).

Siguiendo ese lineamiento, se reitera que lo actuado por el órgano de administración “... –por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras –Ley 21.526- art. 41”), sentencia del 14.10.14).

Asimismo, el Artículo 41 de la Ley N° 21.526, establece en su segundo párrafo que: “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”

### III.2. Personas Humanas:

III.2.1. Respecto de los señores Diego Miguel María Angelino (Presidente), Carlos Dante Valdatti (Vicepresidente) y Gustavo Omar Sotelo (Director) contrariamente a lo sostenido en la defensa, la inclusión de estas personas en el proceso administrativo no es consecuencia de los cargos que ocupaban sino del deficiente ejercicio de los mismos ya que, precisamente, en virtud de las funciones que desempeñaban tenían obligaciones que no pueden darse por satisfechas ante los incumplimientos normativos investigados.

La jurisprudencia (en un párrafo que es inclusivo para miembros de los órganos de administración y de fiscalización) entiende que: "... la responsabilidad administrativa que se atribuye a las personas físicas, a cuyo cargo se encontraban los órganos directivos y de control de la entidad sumariada en el momento de los hechos, se ajusta a derecho teniendo en cuenta que no se trata de la atribución objetiva, refleja o automática de la responsabilidad sino del incumplimiento por lo menos culposo de las funciones del directorio y del síndico (conf. CNACAF, Sala I, Causa n° 76.054/14 "Banco de Valores SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - ley 21.526 - art. 42", sentencia del 06.09.16).

Al efectuar su descargo, los sumariados parecen olvidar el particular régimen de responsabilidad que rige en la materia que nos ocupa y las interpretaciones jurisprudenciales del fuero, conforme las cuales: "...en el marco de este sistema normativo peculiar resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuraran los comportamientos irregulares." (CNACAF, SALA II, causa n° 48.607/2015, "Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - ley 21.526 - art. 42", sentencia del 10.05.16).

En el presente proceso administrativo, se reitera que, el sistema de responsabilidad se halla delineado por sus propias directrices. En estos supuestos la responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

Más allá de la responsabilidad específica que el régimen al que se avinieron establece, la responsabilidad primaria surge de las pautas de los arts. 59 y 274 y c.c. de la Ley General de Sociedades, que impone el deber de diligencia de los administradores como determinantes de su responsabilidad, debiendo obrar con lealtad y con la diligencia de un "buen hombre de negocio".

En efecto, el artículo 59 de dicha normativa establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión". Asimismo, el artículo 274 dispone que: "...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".

Los principios consagrados por la Ley General de Sociedades N° 19.550 -por los que se procura que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes-, resultan con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad sometida al control del Banco Central, por lo que, comprobada la infracción cometida por ésta, resultan responsables "...en la medida en que no acrediten -como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala "Highton Federico Roberto y otros", 10/5/2011, cit. y sus citas); circunstancias que no se encuentran mínimamente acreditadas en la especie." (CNACAF, Sala II, autos "Banco Privado de

Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 42”, sentencia del 10.05.2016).

Más específicamente, en el ámbito en el cual desarrolla su actividad la sumariada, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" CNACAF, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltda.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92. Jurisprudencia convalidada por la misma Sala, en autos: "Heer Carlos Eugenio Tadeo y Otros c/BCRA - Resol 143/04 (Expte. 101223/83 Sum. Fin. 617)", sentencia del 23.10.2007).

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que: "...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)". (CNACAF, Sala III, Causa 10953/2010, "RODRIGUEZ LACROUTS JORGE LEOPOLDO Y OTRO C/BCRA-RESOL 580/08 (Expte. 23898/92 SUM FIN 916)". Sentencia del 31 de julio de 2012).

III.2.2. Respecto de los dichos defensivos acerca de la situación de los miembros de la Comisión Fiscalizadora, señores Enrique Atilio Sbertoli, Enrique Francisco González Echeverría y Juan Carlos Pitrelli se puntualiza que las funciones de la sindicatura deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Nos encontramos ante una atribución, no una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada. Ello así en atención a que la sindicatura es un órgano dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentes (art. 294, incs. 1 y 9, 297 y 298 de la Ley 19.550), dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de los accionistas, la sociedad y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial Errepar).

La jurisprudencia ha dicho respecto de las funciones del síndico que "...el Tribunal no soslaya que no es propio de la función del síndico la de administrar. Aun así, ello no es suficiente para exculpar la responsabilidad que en su caso le cabe en dicho carácter, por el incumplimiento de las facultades de vigilancia que la ley le atribuía en cuanto a tal. Al respecto, tiene dicho este Tribunal que: "...la sindicatura constituye un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el especial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido..." (Casa de cambio Maguitur S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV – Expte. 35804/2013, 19 de mayo de 2015).

Además, sostuvo que: "...la actividad del síndico queda comprometida sin necesidad de la realización de una actividad determinada. Ellos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad anónima, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que haya participado activamente en los hechos que se

sancionan. Resultan responsables aun cuando los hechos los haya cometido el directorio. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad para asegurar que la entidad se desarrolle dentro de la normativa vigente, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad, y en su caso, efectuar las denuncias pertinentes; lo que no acredita haber realizado la recurrente.” (Causa N° 36.054/2005, caratulada: “URDINEZ JUAN EDMUNDO Y OTROS C/BCRA-RESOL.298/04 -(EX 100775/84)- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, sentencia del 9 de octubre de 2008).

Se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los síndicos, como miembros del órgano fiscalizador, quienes no han podido demostrar haber puesto reparos eficaces a las irregularidades del Directorio que se imputan en el presente sumario, poniendo de manifiesto una conducta omisiva que ha permitido la configuración de las transgresiones, por lo que también les cabe el reproche.

III.2.3. Finalmente, respecto de la situación del señor Ricardo María Rivero Haedo, quien ocupara el cargo de Gerente General de Banco Interfinanzas S.A., nada ha señalado la defensa al respecto; no obstante, resulta responsable por las irregularidades reprochadas. Al respecto se ha indicado que: “En efecto, no puede alegar desconocimiento de los hechos infraccionales, ya que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan -o se sigan produciendo- sino incluso, debía tomar las decisiones correctivas para reencauzar la situación y subsanar esos apartamientos. Es que, resultan sancionables quienes, por su omisión, es decir, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron en forma idónea su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, quienes orientaron positivamente la actividad del Banco como persona jurídica, y coadyuvaron de ese modo (por omisión), a que se configuren las conductas reprochables...” (Autos: Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 07.02.2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).

#### IV.- Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia –artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y sus modificatorias”.

Para la determinación de las sanciones se tendrá presente el análisis realizado en el Informe N° 316/77/17 (fs. 563, subfs. 12/15) del 12.07.2017 efectuado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras.

#### IV.1- Clasificación de la infracción:

En primer lugar, y a los efectos de establecer la sanción a aplicar a la entidad se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el RD.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, en su Informe N°316/77/17 de fecha 12 de julio de 2017 (fs. 563, subfs. 13) especificó que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.18.1. “Incumplimiento a las disposiciones sobre depósitos y

régimen de cheques” como una infracción de gravedad Media.

Al respecto, es pertinente señalar que la infracción precedentemente referida es sancionable con multa o llamado de atención o apercibimiento, conforme surge del punto 2.2. del RD.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2020 es de \$136.400 (pesoscientos treinta y seis mil cuatrocientos), conforme punto 8.2. del RD a cargo del Banco Central.

#### IV.2.- Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3.1. del RD ) respecto de aquéllos.

##### IV.2.1.- “Magnitud de la infracción” (punto 2.3.1.1. del RD).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción –de tratarse de hechos susceptibles de apreciación pecuniaria”:

El área preventora señala que la operatoria consistió en la presentación de cobro de cheques de terceros “no a la orden” (de sus asociados), que involucraban montos y volúmenes significativos. Tomando como base los importes acreditados en las cuentas corrientes durante 2014, los mismos fueron: a) Asociación Mutual 18 de Junio (CUIT 30-71026601-4) \$405 millones; b) Asociación Mutual Emprendedores Argentinos (CUIT 30-70973338-5) \$70 millones (fs. 563, sfs. 13).

Al respecto surge de fs. 513, sfs. 14, punto 2.3.1.4. que el monto de la operatoria realizada en el período analizado ascendería a \$475 millones que representa el 589% de la Responsabilidad Patrimonial Computable al 30.11.14.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

El sumario fue instruido por un único cargo imputado: “Inobservancia de requisitos y/o recaudos especiales para resguardar el regular uso de las cuentas corrientes, mediando deficiencias en los controles internos”, en transgresión a la Comunicación “A” 3244 –OPASI 2-251, LISOL 1-331, RUNOR 1-430. Anexo. Sección 1. Funcionamiento, puntos 1.1., 1.4 –subpunto 1.4.1., 1.5.2, subpuntos 1.5.2.9. y 5.1 –subpunto 5.1.4.-, complementarias y modificatorias; Comunicación “A” 4971 –OPASI 2-402, RUNOR 1-887. Anexo. Sección 5 – Endoso, modalidades especiales de emisión y aval-, punto 5.1.- penúltimo y último párrafo-, complementarias y modificatorias y Comunicación “A” 5042 –CONAU 1-912. Anexo I. Apartado I – Conceptos Básicos –punto 1.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Respecto de la norma en cuestión se exige a las entidades que adopten medidas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas, debiendo prestar especial atención –entre otros aspectos– a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

No obstante, se permitió a dos mutuales la realización de una operatoria que no guardaba correspondencia con la actividad denunciadas por las mismas, sin tomar, en consecuencia los recaudos necesarios para el control de una de las principales herramientas de la operatoria bancaria.

Al respecto, la norma infringida tiende a preservar las potestades de fiscalización acordadas por la Carta Orgánica a este Banco Central y delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, como también asegurar el correcto funcionamiento de las entidades y el sistema en general. De ahí la importancia de controlar el estado y funcionamiento de una entidad sometida a su supervisión con el fin de advertir y corregir desvíos que configuren incumplimientos a la normativa aplicable en la materia y que pudieran arrojar consecuencias negativas sobre el mismo.

d) Duración del período infraccional:

Las irregularidades se verificaron desde el 02.01.2014 hasta el 19.11.2014 considerando los días en que se constató la primera y última presentación de valores al cobro.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Señala el área preventora que el incumplimiento detectado no tuvo impacto significativo sobre la entidad y/o el sistema financiero; no obstante ello, cabe señalar que la operatoria en cuestión configura una situación potencialmente peligrosa para el Banco, dado que lo expone a riesgos elevados fundamentalmente relacionados con el control interno, ello en cuanto que la operatoria realizada por las Asociaciones Mutuales mencionadas, no guardaría correspondencia con la actividad denunciada por las mismas (fs. 563, subfs. 13, Punto B, 2.3.1. apartado v).

IV.2.2. Perjuicio ocasionado a terceros (punto 2.3.1.2.) del RD).

Indica el área preventora que no se verificó daño cierto para el BCRA o para terceros como producto de los incumplimientos (ver fs. 563, subfs. 13. Punto B, apartado 2.3.1.2.).

IV.2.3. Beneficio generado para el infractor (Punto 2.3.1.3. del RD).

La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras señala que la rentabilidad que generan las actividades de las entidades financieras forman parte de la estructura general de sus resultados, donde inciden el spread –diferencia entre tasa activas y pasiva-, los costos y gastos directos e indirectos asociados a las mismas, por la que la segregación y cuantificación individual del beneficio del incumplimiento que nos ocupa no puede realizarse de manera objetiva.

IV.2.4. Volumen Operativo del infractor (Punto 2.3.1.4. del RD).

Conforme el punto 2.3.1.4. del RD no resulta aplicable a la infracción analizada.

IV.2.5. Responsabilidad Patrimonial Computable (Punto 2.3.1.5. del RD).

Durante el período en que se produjeron los hechos, mayo/2014 la RPC era de 95.704, cifra expresada en miles. En cuanto a la RPC informada a la fecha de la elaboración del informe presumarial N° 316/168/15 (junio/2015), la cifra asciende a \$70.055 –expresada en miles-. Respecto de la RPC declarada a la fecha del Informe N° 316/77/17 (mayo/2017) la cifra asciende a \$139.167 (ver punto 2.3.1.5. del Informe N° 316/77/17 (fs. 563, subfs. 14).

Asimismo, conforme surge de la información remitida (ver fs. 650), la última RPC disponible (31.07.2020) asciende a \$307,3 millones.

IV.2.6. Otros factores de ponderación.



Factores atenuantes (Punto 2.3.2.1. del RD).

Indica el área preventora que una vez comunicada la conducta infraccional, y con anterioridad a la apertura del sumario, la entidad discontinuó la operatoria (fs. 563, subfs. 14, punto B, apartado 2.3.2.1.).

Factores Agravantes (Punto 2.3.2.2. del RD).

El área preventora señala que no se observan factores agravantes (fs. 563, subfs. 12, Punto B, apartado 2.3.2.2.).

No obstante lo indicado por el área preventora, se puntualiza que a fs. 579/604 se adjunta el detalle de la información extraída del sistema de gestión integrada de donde surge que:

-Banco Interfinanzas S.A. ha sido imputado en el Sumario N° 811 (fs. 582). Asimismo, conforme surge de la información obrante a fs. 606, mediante Comunicación “B” 10526 de fecha 30.01.2013, se dio a conocer el cambio de denominación de Banco B.I. Creditanstalt S.A. por Banco Interfinanzas S.A., razón por cual, debe considerarse también como antecedente la intervención de la entidad en el Sumario Financiero N° 1072 (fs. 607).

-Diego Miguel María Angelino ha sido inculcado en el Sumario N° 1006 (fs. 584).

-Ricardo María Rivero Haedo ha sido encausado en los Sumarios Nros. 1072 y 1252 (fs. 590 y 592, respectivamente).

-Enrique Atilio Sbertoli, Enrique Francisco González Echeverría, y Juan Carlos Pitrelli, han sido imputados en el Sumario N° 1252 (fs. 596, 600 y 603, respectivamente).

La circunstancia aludida precedentemente, será ponderada como un factor agravante conforme el punto 2.3.2.2 b) del citado RD.

IV.2.7. Reincidencia:

Del detalle de la información referida precedentemente surge lo siguiente:

A la entidad Banco B.I. Creditanstalt S.A., actualmente Banco Interfinanzas S.A. se le impuso sanción de multa en los sumarios financieros Nros. 1252 y 1186 (fs. 608/609).

Al Sr. Ricardo María Rivero Haedo en el Sumario Financiero N° 1186 se le impuso sanción de multa (fs. 593).

IV.3. Evaluación final:

Para finalizar, en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

-Reconocimiento de la conducta infraccional y discontinuidad de la misma con anterioridad a la apertura sumarial.

-Existencia de un único cargo infraccional.

-El monto de la operatoria involucrada

#### IV.4. Puntuación de la infracción:

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, mediando los elementos señalados en los puntos precedentes respecto de la conducta imputada y teniendo en cuenta que en otras actuaciones con situaciones análogas al presente la puntuación asignada fue superior a la aquí establecida por el área preventora, se califica la infracción de gravedad “MEDIA” con puntuación “1”.

#### IV.5. Sanción a imponer a Banco Interfinanzas S.A.:

Considerando la Gravedad y puntuación de la infracción (Media, 1) y la existencia de antecedentes, correspondería la aplicación de sanción de Apercibimiento, sin embargo, advirtiéndose una situación de doble reincidencia –ver apartado IV.2.7- resulta pertinente la aplicación de una multa que asciende a 8,4 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$1.145.760, teniendo en consideración lo estipulado en el Apartado 2.3.4. del RD.

Se deja constancia que la multa impuesta respeta los límites estipulados en el Apartado 2.4.1. del RD.

#### IV.6.- Personas humanas:

IV.6.1.- A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas sumariadas se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Al respecto, cabe remitir y reproducir “brevitatis causae” lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que: “...en el esquema de responsabilidad trazado por la ley 21.526 no sólo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquellos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas (confr. Sala I, in re “Compañía Financiera para la América del Sud S.A. y otros c/ BCRA”, 10/02/00; y esta Sala, in re “Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito C L (en liq.) y otros c/ BCRA- Resol 238/97”, 02/06/05). Así, se reconoce que resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares...” (Conf. Sala IV, “Ruiz Antonio y otros”, resol. 5/8/10).

Asimismo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar indebido se ha sostenido que “...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.”, del 10 de febrero de 2000)”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 “Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)”. Sentencia del 15 de setiembre de 2011).

IV.6.2.- En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia que la conducta de las personas humanas imputadas ha sido contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad, en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica.

IV.6.3.- Sanción a imponer a imponer a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos.

Consecuentemente, se tienen en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, su grado de participación en los hechos, los períodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados y las consideraciones vertidas precedentemente.

Asimismo, contemplando la responsabilidad de las personas humanas por la infracción, teniendo en cuenta la gravedad media de la misma, y los antecedentes de las mismas procede la aplicación de las siguientes sanciones:

A cada uno de los señores Carlos Dante Valdatti, Gustavo Omar Sotelo, la sanción de Llamado de Atención prevista en el Inciso 1° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

A cada uno de los señores Diego Miguel María Angelino, Enrique Atilio Sbertoli; Enrique Francisco González Echeverría y Juan Carlos Pitrelli: sanción de Apercibimiento prevista en el Inciso 2 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en razón de los antecedentes descritos en el punto IV.2.6. “Factores Agravantes”.

Al señor Ricardo María Rivero Haedo, si bien se pondera su relación de dependencia con la entidad, toda vez que ocupó el cargo de Gerente General, corresponde tener en cuenta la existencia de antecedentes sumariales y la reincidencia citada en el apartado IV.2.7. del presente resolutorio, por lo que corresponde aplicar una Multa equivalente a 1,4 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$190.960. Dicha sanción respeta los límites estipulados en el Apartado 2.4.6 del RD.

## V.- CONCLUSIONES.

Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

## RESUELVE:

1) Imponer las siguientes sanciones en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, con el alcance de los incisos 1º, 2º y 3º:

- A BANCO INTERFINANZAS S.A. (CUIT 30-52271441-7): Sanción de Multa de \$1.145.760.

- Al señor Ricardo María RIVERO HAEDO (D.N.I. N° 7.657.679): Sanción de Multa de \$190.960.

- A cada uno de los señores Diego Miguel María ANGELINO (D.N.I. N° 18.330.844); Enrique Atilio SBERTOLI (D.N.I. N° 7.599.871); Enrique Francisco GONZÁLEZ ECHEVERRÍA (D.N.I. N° 8.607.661) y Juan Carlos PITRELLI (D.N.I. N° 4.114.787): Sanción de Apercibimiento.

- A cada uno de los señores Carlos Dante VALDATTI (D.N.I. N° 12.453.416) y Gustavo Omar SOTELO, D.N.I. N° (16.964.681): Sanción de Llamado de Atención.

2) Hacer saber que las sanciones impuestas en los términos de los incisos 1º y 2º del artículo 41, únicamente podrán ser recurridas mediante la interposición de recurso de revocatoria ante esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3) Hacer saber que las sanciones de multa únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4) Comunicar que los importes de las multas mencionados en los puntos precedentes deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3º del citado cuerpo legal.